

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto por cubrimiento total de la obligación objeto del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00382</b>
Radicado	<b>2013-00317</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Olfa Oliveros Olaya</b>
Demandado (s)	<b>Patricia Janeth Liñero Chicunque</b>

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito más las costas procesales, los títulos judiciales pagados y los que están a disposición de este proceso, el saldo de la obligación asciende a la suma de ochenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos con tres centavos m/cte (**\$84.997,03**); por consiguiente el despacho considera que es procedente cubrir la totalidad de la acreencia objeto de la ejecución y dar por terminado el presente asunto, con el fraccionamiento y el pago del título judicial **479030000145879** por valor de cuatrocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos m/cte (**\$451.156**); de lo cual le corresponde a la activa el valor de ochenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos con tres centavos m/cte (**\$84.997,03**) y a la demandada la suma de trescientos sesenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesos con noventa y siete centavos m/cte (**\$366.158,97**); en consecuencia, se resuelve:

- 1. Fraccionar y Pagar** el título judicial No. **479030000145879** a las partes de la forma descrita anteriormente y los demás títulos existentes y los que se generen por cuenta de este proceso, deben pagarse a la demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar y medie previa solicitud de pago.
- 2. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 3. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Sin embargo, al existir solicitud de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes para el proceso **No. 2011-00001**, el cual cursa en este mismo despacho judicial. Así las cosas, comuníquese al proceso solicitante, como a las entidades encargadas de aplicar las medidas cautelares para que continúen los embargos a favor del asunto en mención.

**4. Desglosar** en favor de la pasiva el título soporte del recaudo con las constancias respectivas y los demás documentos a la activa. Para la entrega es necesario acudir al despacho ubicado en el cuarto piso del palacio de justicia en el horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Déjese constancia de la entrega en el expediente.

**5. Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030ee1b4cbdc0ede59e615cf3678ab607e712ec9a70fdb31e21b5a4c2456e1d**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanentes J01CMM. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00568</b>
Radicado	<b>2018-00051</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.- Reintegra S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>Silvana Elizabeth Flórez Cerón</b>

En atención al oficio J1CM 0716 del 30 de marzo de 2023, emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA- PUTUMAYO, dentro del proceso **No. 2020-00101**, en el cual se pone en conocimiento el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone REGISTRAR el remanente ordenado, téngase en cuenta que existe registrada otra medida de igual magnitud a favor del proceso 2018-00157 que se tramita en el juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, por lo que este quedará registrado en **segundo turno**.

En todo caso se limita la medida a un millón ochocientos veinte mil pesos m/cte. (\$1.820.000). Oficiese como corresponda al juzgado solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf3e57d67c5943f4500f92d3c7eda4a2925366356a8e632f7f017c0313598d1**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de abril de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de registro embargo de remanente J02CMM. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00592</b>
Radicado	<b>2019-00444</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rosa Díaz Andrade</b>
Demandado (s)	<b>Ninibe Marbel Ordoñez Meneses</b>

De acuerdo con el oficio No. 657 del 10 abril de 2023, emanado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA- PUTUMAYO dentro del proceso **No. 2016-00367**, en el cual se informa el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso sobre los bienes en cabeza de la demandada, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existen registradas otras medidas de igual magnitud, este quedará en **primer turno**.

Se limita a la suma de cuatrocientos veintinueve millones setecientos mil pesos m/cte (\$429.700.000).

Ofíciense como corresponda al solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be58ba6d0a4b57d05c081eb5072c4f87cc172f4bfadd4d785d12d308514bf8ad**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con informe de inmovilización de vehículo por DEPUY- Mocoa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00571</b>
Radicado	<b>2020-00269</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA-</b>
Demandado (s)	<b>Linsey Maricel Ruiz González - Onésimo Higinio Zambrano</b>

De acuerdo con el informe allegado por la Policía Nacional DEPUY – Estación de Policía Mocoa - Putumayo, donde se informa que el 19 de marzo de la anualidad, se inmovilizó el vehículo de marca Renault, línea Stepway de placas, HFN 766, de propiedad de Linsey Maricel Ruiz González, del cual ya se ordenó su secuestro, se libró el correspondiente despacho comisorio y se requirió a la parte actora realizar las diligencias necesarias para la materialización de este. **AGRÉGUESE** al expediente para que obre dentro del plenario para los fines que se estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5275aa315a243fcdab8a22eb57f7a4744ff5763dd74de246c640eedd7252d35e**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00584</b>
Radicado	<b>2021-00057</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Oliva Leonor Delgado Ordoñez-Aura Orfilia Delgado Ordoñez - Ginna Vanessa Correa Delgado</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la activa, NIÉGUESE la solicitud de emplazamiento, en razón a que si bien en los formatos de comunicación utilizados y dirigidos a las direcciones físicas de Aura Orfilia Delgado Ordoñez y Ginna Vanessa Correa Delgado, se incurre en error al titularlas como “Notificación personal artículo 291 del C.G.P.”, cuando en realidad se trata de unas citaciones. No obstante, ante el resultado negativo de estas se tendrán por subsanadas tales deficiencias. Ahora, con respecto a las notificaciones electrónicas de las ejecutadas en mención, se verifica que se realizaron en debida forma, pues cuentan con mensaje de entrega o acuse de recibido. Además, se allegan las evidencias que demuestran que las direcciones corresponden a las personas a notificar, por lo tanto, vencido el término de traslado de la demanda, vuelva nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc0fa088f69be945c32707928ebe10f268acfed5227d7359186482ca64d95**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto con cumplimiento previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00585</b>
Radicado	<b>2021-00209</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García.</b>
Demandado (s)	<b>Jesús Exzequiel Idrobo Domínguez - Gladis Yaneth Gustín Vargas</b>

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, ante el resultado negativo para la notificación personal de los ejecutados y una vez agotadas las diligencias de búsqueda de datos y de contacto con la pasiva AUTORÍCESE el emplazamiento de Jesús Exzequiel Idrobo Domínguez y Gladis Yaneth Gustín Vargas, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas con inclusión del nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cefb44ab4b7960d55e823458de7f80e2fd92d05f4ef00b09a7d6818ed573bf**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de ejecución de la sentencia a continuación de restitución de bien arrendado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00385</b>
Radicado	<b>2021-00301</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía a continuación Verbal de (Restitución de bien Arrendado)</b>
Demandante (s)	<b>Alexandrina Nazare de Sena Matos</b>
Demandado (s)	<b>Martha Cecilia Gómez –Claudio Francisco Martínez Salazar</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de apoderado judicial en seguida del proceso declarativo de restitución de bien arrendado presentó proceso ejecutivo a continuación y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 306 en concordancia con el artículo 384 numeral 7 del C.G.P., esta judicatura, dispone:

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en favor de Alexandrina Nazare de Sena Matos contra Martha Cecilia Gómez y Claudio Francisco Martínez Salazar, para que cancelen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.200.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a 11 meses; desde el mes de febrero hasta el mes de diciembre de 2021.

La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000)** por concepto de agencias en derecho, más los intereses moratorios legales de conformidad con el artículo 1617 del código civil, causados a partir del 14 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma que resulte de la liquidación que realice secretaría de las demás costas procesales, las cuales harán parte del presente mandamiento de pago.

En lo que respecta al avalúo y posterior remate de los derechos derivados de la posesión que ostentan los demandados sobre el vehículo, tipo automóvil de placas AEI99, se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda superan el límite de las medidas decretadas dentro del proceso de restitución de bien arrendado, esta judicatura considera pertinente acceder a la solicitud de ampliación del monto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que inicialmente se limitó a la suma de catorce millones de pesos m/cte (\$14.000.000), esta se ampliará hasta la suma de diecisiete millones de pesos m/cte (\$17.000.000) adicionales al monto fijado en auto del 31 de agosto de 2021, para un total de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000)**.

Por lo anterior ofíciase a los bancos respectivos, para que continúe con el embargo decretado contra los demandados y comunicados mediante oficio No. 1011 y 1012 del 1 de septiembre de 2021, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia.

**TERCERO.-** El presente proceso se notificará por estados, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

**CUARTO.-** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef55c25ec49ff997ef5af2d7723b59306ed70bb9592e300449f9b76983683cce**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto vencido el término para cumplimiento requerimiento a tercer interesado y secuestre. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00586</b>
Radicado	<b>2021-00324</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Samuel Trejos Pineda – Leidy Viviana Días Ramírez</b>

Teniendo en cuenta que, mediante auto notificado por estados del 22 de marzo de 2023, se requirió al tercero interesado Lides Díaz Yela, para que allegara el certificado de matrícula inmobiliaria del establecimiento de comercio Variedades Trejos en debida forma, sin que a la fecha se cumpliera con lo ordenado por el despacho; y ante la imposibilidad de determinar los hechos expuestos, se tendrá por desistida la actuación presentada por el peticionario. Así mismo se prescindirá del requerimiento realizado al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, para que se pronunciara con respecto a lo manifestado por el señor Lides Díaz Yela, no obstante, debe recordársele al auxiliar de justicia su deber de presentar oportunamente los informes sobre su gestión como auxiliar de la justicia, so pena de abrir incidente de sanción correccional en su contra.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f40847cc70c47cff56fce698833084e73e6003279df5e0ff9139b266e440a**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de acceso al expediente de abogada como tercera interesada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00581</b>
Radicado	<b>2021-00373</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Prendaria</b>
Demandante (s)	<b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-</b>
Demandado (s)	<b>Miguel Angel Madroñero Calderon</b>

De acuerdo con la solicitud presentada por la abogada Monica Ruiz López, como tercera interesada y como quiera que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 123 numeral 2 del C.G.P., **AUTORÍCESE** el acceso al expediente de la togada, para lo cual, envíese el enlace correspondiente para su revisión.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca96cde318792455c8b971b8899f4aa31f48ae22f01d701fb0cc5d12b683b1b4**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de abril de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de registro embargo de remanente J02CMM. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00592</b>
Radicado	<b>2021-00373</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Prendaria</b>
Demandante (s)	<b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-</b>
Demandado (s)	<b>Miguel Angel Madroñero Calderon</b>

- De acuerdo con el oficio No. 663 del 10 de abril de 2023, emanado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA- PUTUMAYO dentro del proceso **No. 2022-00073**, en el cual se informa el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso sobre los bienes en cabeza del demandado, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existen registradas otras medidas de igual magnitud, este quedará en **primer turno**.

Se limita a la suma de diez millones doscientos mil pesos m/cte (\$10.200.000).

Oficiese como corresponda al solicitante.

- De acuerdo con el oficio No. 664 del 10 de abril de 2023, emanado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA- PUTUMAYO dentro del proceso **No. 2021-00044**, en el cual se informa el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso sobre los bienes en cabeza del demandado, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que existen registradas otras medidas de igual magnitud, este quedará en **segundo turno**.

Se limita a la suma de nueve millones cuatrocientos setenta y ocho mil pesos m/cte (\$9.478.000).

Oficiese como corresponda al solicitante.

- De acuerdo con el oficio No. 665 del 10 de abril de 2023, emanado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA- PUTUMAYO dentro del proceso **No. 2022-00094**, en el cual se informa el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso sobre los bienes en cabeza del demandado, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que existe registradas otras medidas de igual magnitud, este quedará en **tercer turno**.

Se limita a la suma de dieciséis millones ochocientos mil pesos m/cte (\$16.800.000).

Ofíciase como corresponda al solicitante.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676791726ba54953f4d3360ccc11fd4ffc69e0270144ed9b67d13c5f1a2942d1**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanentes J01CMM. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00583</b>
Radicado	<b>2021-00394</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco de las Microfinanzas - BANCAMÍA S.A.-</b>
Demandado (s)	<b>María Melania López Ortiz</b>

NEGAR el registro del remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo, mediante oficio J1CM0745 del 31 de marzo de 2023, dentro del proceso 2021-00310, en razón a que el presente asunto cuenta con auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual fue notificado por estados del 28 de octubre de 2022 y no existen títulos judiciales para poner a disposición del asunto que los solicita.

Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccb1fcc5f8ecacfd17e0107c8ccd4203842aca5e5322be998bb95d77896067d**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00380</b>
Radicado	<b>2021-00425</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA</b>
Demandado (s)	<b>Luis Hernán Pistala Sierra - Edith Marby Pistala Sierra</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, por medio del endosatario para el cobro judicial, a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Pagar** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 3- Requerir** a la parte actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia al despacho, así como dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a las direcciones electrónicas de la pasiva, un ejemplar del memorial que se radicó ante este juzgado.
- 4- Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 5- Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

6- Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana María Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def7b91d6ab93ea6a1c3732093fbed47be9a3db67319b18554c219b26d6e97f1**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con acuerdo de pago, suspensión del proceso y allanamiento de pretensiones. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00570</b>
Radicado	<b>2022-00096</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Oscar Efrén España Ramos – Nubia Estela Ramos Bolaños</b>

Teniendo en cuenta el acuerdo de pago, allegado a través del correo electrónico de la parte actora, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, esto es enviar una copia de la actuación radicada a los demandados y como quiera que la petición implica un allanamiento a las pretensiones de la demanda, **REQUIÉRASE** a los ejecutados para que en el término de tres (3) días, coadyuven la petición a través de los correos electrónicos reportados en el plenario o de forma física en el juzgado, previo a resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b4fa552a78e7f5791f07e90354383ca7ee823a1024800b6c61482418ca2ded**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00575</b>
Radicado	<b>2022-00205</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Guillermo Andrés Portilla Andrade</b>

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la parte actora tendientes a la acreditar el resultado negativo de notificación y búsqueda infructuosa de datos de ubicación o contacto del demandado, avizora el despacho que con el nombre Andrés Portilla, aparece una cuenta en Facebook, con domicilio en Villagarzón - Putumayo, que puede corresponder al ejecutado, por lo tanto REQUIÉRASE a la activa para que a través de Messenger informe sobre la existencia de la presente demanda con indicación del tipo de proceso, numero de radicado, las partes su identificación, y los canales de comunicación con el despacho (correo electrónico, celulares). Así mismo, allegue la certificación de datacredito de donde tomó la dirección electrónica de la pasiva, tal como lo manifiesta en el escrito de la demanda, una vez cumplida con la actuación referida, apórtese las evidencias respectivas previo a resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d28272bb8d288c0b8d9150e3a93c67ddb9026bb07ef43d1e2ab53646a7039d8**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00572</b>
Radicado	<b>2022-00375</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Jhonier Rodríguez Jaramillo</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la activa, niéguese el emplazamiento, en razón a que en el formato de solicitud de crédito de Rentar Inversiones Ltda, anexo con la demanda, aparece un correo electrónico, diferente al que se intentó la notificación del ejecutado con resultado negativo, por lo tanto REQUIÉRASE a la parte actora para que con base en la dirección electrónica indicada en el documento referido, proceda a la notificación de la pasiva, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf257a702f491f15065a8777972d10ff360aaaa60abdb439daabafd5e02ba7fb**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00573</b>
Radicado	<b>2022-00448</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Hernando Dionicio Arteaga Zambrano</b>

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la parte actora tendientes a la acreditar el resultado negativo de notificación y búsqueda infructuosa de datos de ubicación o contacto del demandado, avizora el despacho que con el nombre Hernando Arteaga, aparece una cuenta en Facebook, con domicilio en La Hormiga - Putumayo, que pueden corresponder al ejecutado, por lo tanto **REQUIÉRASE** a la activa para que a través de Messenger informe sobre la existencia de la presente demanda con indicación del tipo de proceso, numero de radicado, las partes su identificación, y los canales de comunicación con el despacho (correo electrónico, celulares) y una vez cumplida con la actuación referida, apórtense las evidencias respectivas previo a resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4a9d22b92783c41dd807b624295cea99a4eaec6bc08b829a484ef18f8f5f4e**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con dirección electrónica para notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00567</b>
Radicado	<b>2022-00474</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco de Bogotá S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Julio Cesar Mercado Mendoza</b>

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, TÉNGASE la dirección electrónica indicada en la solicitud allegada el 30 de marzo de 2023, para surtir la notificación del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478621bb10a34e90729bc9504f54a2beaa51216287591887d3cea2cfa7a75b5**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto con memorial de cumplimiento de requerimiento previo a tener por surtida notificación electrónica. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00579</b>
Radicado	<b>2022-00478</b>
Proceso	<b>Verbal Sumario</b>
Demandante (s)	<b>Cindy Lorena Enciso Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Mario Fernando Melo Gomez</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte el juzgado que, en auto notificado por estados del 28 de marzo de 2023, se requirió a la activa allegar la constancia de acuse de recibido que expida el ordenador, sin que a la fecha se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, pues se aportó únicamente la constancia de envío. Por lo tanto, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada y llámese la atención de la activa para que en próximas ocasiones cumpla en debida forma con lo exigido por el juzgado, ya que congestiona de forma innecesaria el aparato judicial.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0707524b55af69d94052a04d4d382fac7bfab633f6b9cfd6c9ce10d8948c982f**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de marzo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00386</b>
Radicado	<b>2023-00010</b>
Proceso	<b>Servidumbre Petrolera</b>
Demandante (s)	<b>GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL</b>
Demandado (s)	<b>Carlos Andrés Melo Obando</b>

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el demandado en contra del auto notificado el 27 de enero de 2023, corregido mediante auto notificado el 2 de febrero de 2023, por el cual se resolvió admitir la presente solicitud, al cumplir con los requisitos formales de la demanda.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.** En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho al admitir la demanda, **i)** Toda vez que la parte actora ha venido ocupando de hecho el predio objeto del litigio, sin contraprestación alguna, y pretendió imponer sin lugar a discusión una compensación muy por debajo de los valores que por concepto de servidumbre se ha recibido en la zona, **ii)** Que desde el punto de vista procesal, la activa pretende tener por cumplido el requisito del numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, sin considerar a que los actos realizados previos a la presentación de la solicitud de avalúo de perjuicios de forma judicial, como la negociación directa y la constancia emitida por el representante del Ministerio Público, no se dieron dentro de los plazos indicados en la norma en cita, además que esta última actuación fue solicitada antes del recibo del acta de no acuerdo por la pasiva y que el documento expedido por el personero municipal no reúne los requisitos de autenticidad conforme al artículo 244 del C.G.P., pues no cuenta con fecha de suscripción, ni permite determinar quién lo firmó; tampoco se especifica la circunstancia por la que el recurrente no firmó el acta de no acuerdo, **iii)** Que la solicitud no cumple con el numeral 4, 6 y 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, **iv)** Que el informe de avalúo de indemnización por concepto de servidumbre, no cumple en su integridad con los requisitos previstos en la Ley, ni contiene información de quien lo suscribe; que tampoco es realizado como avalúo comercial

por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio.

En consideración a los argumentos presentados, solicita modificar la decisión reponer los autos del 26 de enero y 1 de febrero de 2023 y en su lugar se disponga su inadmisión.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.** Con respecto al reparo, **i)** Indicó que las negociaciones realizadas por la empresa no se hacen de manera caprichosa que la realizó de acuerdo al Decreto 1053 de 1953 y la Ley 1274 de 2009, y que por el desacuerdo con la pasiva se procedió a radicar la presente solicitud; **ii)** Expone que al no llegar a un acuerdo económico se levantó acta de no acuerdo, y que ante la falta de firma del titular del predio se acudió ante el personero municipal, quien la suscribió, el mismo día de su radicación, ósea dentro de los tres (3) días tal como lo señala la ley, aclara que la solicitud dirigida al representante del Ministerio Público, fue calendada con una fecha anterior a su presentación, siendo esta última el 19 de enero de 2023, así mismo argumenta que el término impuesto por la ley, no puede entenderse como un término para culminar todo el trámite antes de acudir al juez, pues es para la negociación; en cuanto al literal **iii)** Refiere que en cuanto a los numerales 4, 6 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, están incluidos en el informe de avalúo de indemnización por concepto de servidumbre y que el numeral 8, no se había cumplido al presentarse la solicitud al no conocerse el juzgado de conocimiento, y sobre el numeral **iv)** Allega la constancia expedida por la RAA sobre el registro e idoneidad del perito evaluador y denota que para controvertir el avalúo no es esta la etapa procesal para hacerlo.

Por lo anterior, solicita que se resuelva desfavorablemente el recurso interpuesto por el demandado, se confirme el auto admisorio y se proceda a dar continuidad al trámite procesal.

#### **FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo a lo consignado en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al admitir la presente solicitud a trámite, al considerar que se dan los presupuestos para ello.

Es una realidad que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encausar las diversas pretensiones que se llevan ante la jurisdicción, como también ha establecido una serie de mecanismos tendientes a conjurar las desviaciones procesales que se pueden dar en el trámite impartido, uno de los más trascendentes requiere de la participación de las partes e intervinientes para lograr ese objetivo, como lo es la interposición del recurso de reposición, instituido con el fin de que se revoque una decisión que le resultare desfavorable y requiere que sea analizada y revisada nuevamente por el juez que la profirió, y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

El Artículo 309 del C.G.P., establece:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda (...).”*

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, dispone como requisitos de la solicitud de avalúo de perjuicios, los siguientes:

*“1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado; 2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.; 3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.; 4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.; 5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.; 6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.; 7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.; 8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.; 9. Copia del acta de la negociación fallida”.*

En primera medida es pertinente señalar que con respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente acerca de las circunstancias por las cuales considera que el valor de la indemnización no se ajusta a la realidad, no se hará pronunciamiento alguno, en razón a que esto será tema de debate en el transcurso del proceso de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia.

Ahora, en cuanto a lo expuesto por la pasiva, tenemos que contrastada la solicitud de avalúo de perjuicios presentada por la parte actora, con los requisitos generales del artículo 82 del C.G.P., y especialmente los del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, no se avizora el yerro enrostrado por el impugnante que ameriten una decisión diferente a la admisión de la presente acción, toda vez que con el escrito petitorio se allegó copia del acta de negociación fallida o acta de no acuerdo tal como lo exige la norma en cita.

El memorialista, dirige su disenso en que si bien el acta de no acuerdo fue aportada con el escrito de la demanda, se cometieron irregularidades en su expedición, que no se puede tenerse por cumplida tal exigencia, al respecto, se debe indicar que la

Ley 1274 de 2009, establece una etapa de negociación con el fin de llegar a un acuerdo sobre el valor de la indemnización para el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburo en favor del predio sirviente, y que en caso de no llegar a un acuerdo se habilita al interesado para presentar la solicitud de servidumbre judicialmente, donde aportará entre otros anexos del acta de negociación fallida, la cual en caso de no ser firmada por el titular del inmueble puede acudir ante el representante del Ministerio Público para que deje constancia de esta circunstancia, en esa medida revisado la actuación surtida por la parte actora.

En acopio de lo anterior, se verifica que efectivamente la activa envió el aviso formal al titular del predio, con copia al personero municipal de Mocoa, con radicación del 10 de octubre de 2022, a partir del cual, trascurrieron los veinte (20) días para la negociación directa, de igual manera se acredita que la parte interesada, el 8 de noviembre de esa calenda remitió al titular del predio ofrecimiento económico y que el 3 de diciembre de 2022 hizo lo propio con el acta de no acuerdo, con señalamiento de que no fue posible formalizar la oferta.

Bajo este entendido, para el despacho, es claro que si bien no se cumplieron con los términos establecidos en la norma para la negociación directa, esto no es óbice para que se tenga por cumplida o agotada dicha etapa, en razón a que a pesar que el ofrecimiento económico, como el acta de no acuerdo, se tramitaron por fuera de los veinte (20) días que estipula la ley, el término no puede ser tomado como preclusivo, pues, así no lo establece el precepto legal, como tampoco prevé una consecuencia jurídica por su inobservancia. Por otra parte, es de resaltar que el recurrente en ningún momento manifestó su desconocimiento sobre el tema o que no recibiera alguna de las comunicaciones a las que se hace referencia, lo que permite inferir que el titular del bien objeto de imposición de servidumbre, participó de forma directa en el agotamiento de la negociación, sin aceptar la propuesta de ofrecimiento para su indemnización, por lo que se cumplió con la finalidad que persigue la disposición en comento.

En lo atinente a la falta de autenticidad de la constancia expedida por el representante del Ministerio Público, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la pasiva, toda vez que no ha sido tachado de falsa, ni tampoco se afirma que el funcionario competente para emitirla no lo hizo, o que hubiera sido desconocida por la persona que la suscribió. Ahora, el hecho que la solicitud de constancia de no acuerdo aparezca calendada el 25 de noviembre de 2022, no es trascendental, pues aparece acreditada su radicación de forma física en la oficina de la Personería del Municipio de Mocoa, el 19 de enero de 2022, y que al estar ubicada en la parte final del “acta de no acuerdo”, no le quita su formalidad.

El otro tópico, que sustenta el recurso, es el hecho que la solicitud no cumple con los numerales 4, 6 y 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009. Valga señalar que los numerales 4 y 6, se encuentran satisfechos en el documento denominado “Informe de Avalúo” anexo al escrito de la demanda, visto entre otros ítems en la descripción del inmueble, numeral 6 de la tabla de contenido, como en numeral 9, sobre la investigación económica indirecta donde se indica que obras constituyen la

servidumbre. En lo tocante al numeral 8 de la misma regla, es de señalar que a la fecha existe un depósito judicial por valor de nueve millones once mil novecientos ochenta y tres mil pesos (\$9.011.983) que corresponden al avalúo que presenta la entidad solicitante, ahora frente a la observación de que el informe de avalúo de indemnización por concepto de servidumbre no cumple en su integridad con los requisitos previstos en la Ley, es de señalar que el documento referido se toma para determinar la suma del depósito judicial para tramitar la solicitud deprecada, sin que ello signifique que dicho avalúo sea definitivo para tomar una decisión de fondo en el caso que nos ocupa, como si lo será el resultado del avalúo ordenado por el despacho que será objeto de contradicción por los intervinientes en la debida oportunidad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., en aras de dar celeridad procesal, se aceptará en esta oportunidad el informe de avalúo que acompaña la petición de la entidad solicitante, como quiera que obra en el expediente constancia de la A.N.A. sobre la inscripción en el RAA del perito evaluador y que no se avizora vulneración de los derechos de la pasiva.

Analizadas en conjunto las actuaciones realizadas dentro del plenario, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado judicial de la pasiva para solicitar la inadmisión de la demanda, en consecuencia, no habrá de revocarse el auto admisorio y se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- No reponer** los autos fechados del 26 de enero y 1 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Requiérase** por SEGUNDA VEZ a la Corporación Lonja Inmobiliaria del Putumayo para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación que le informe lo resuelto en esta providencia, informe el nombre del evaluador designado para realizar un peritaje que determine el valor de la indemnización de la servidumbre petrolera, en los términos del numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 226 del 7 de febrero de 2023, y primer requerimiento con oficio No. 424 del 1 de marzo de esta anualidad, través del correo institucional del juzgado, sin obtener a la fecha respuesta por la entidad mencionada.

Adviértase que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., consistente en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por desacato a orden judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5587a52c1dd4e6b9f8e31b9eaf0daa22f83b4e4f00fd35f2a954fa8e9f2e3f41**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00381</b>
Radicado	<b>2023-00062</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Jesús Eduardo Gómez Jaramillo</b>
Demandado (s)	<b>Mesías Eduardo Mora López</b>

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento el 8 de marzo de 2023, por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.; y si bien presentó un memorial para oponerse a las pretensiones de la demanda, sin desconocer la obligación, donde manifestó estar pagada en su totalidad, no formuló ninguna de las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio en contra de la acción cambiaria, ni tampoco presentó la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago tal como se lo requirió hacerlo en auto notificado por estados del 16 de marzo de 2023. Así las cosas, esta judicatura, al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cincuenta y cinco mil pesos m/cte (\$55.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8633b2eae31b1c18ccbf6fdd74f7373b00e4c9296b67877f7d695406ee814db**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto con registro de remanentes y memorial de cumplimiento a requerimiento previo a notificación electrónica. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00580</b>
Radicado	<b>2023-00068 / 2023-00093 Acumulado</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>María Eugenia Marín Ocampo</b>
Demandado (s)	<b>Luz Amalia Poveda</b>

- De acuerdo con el oficio No. 638 del 30 de marzo de 2023, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso **No. 2016-00439**, en el cual se informa el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso a favor de la demandada, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existen registradas otras medidas de igual magnitud, este quedará en **primer turno**.

En todo caso, se limita la medida a la suma de doscientos millones de pesos m/cte (\$200.000.000).

Ofíciase como corresponda al juzgado solicitante.

- En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte el juzgado que en auto notificado el 22 de marzo de 2023, se requirió a la activa allegar las evidencias que demuestren la pertenencia de la dirección electrónica de la demandada y la constancia de acuse de recibido que expida el ordenador, sin que a la fecha se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, pues simplemente se realizó un pronunciamiento frente a como se obtuvo, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada y llámese la atención de la activa para que en próximas ocasiones cumpla en debida forma con lo requerido por el juzgado para que no congestione de forma innecesaria el aparato judicial.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4f3e4fe3009a8f7366fab8a08d977c8bbeed369e896e207154aa1ef56cc086**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00383</b>
Radicado	<b>2023-00077</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Jorge Aurelio Muñoz Valencia - Maria Santos Cruz Menducue</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado el 8 de marzo de 2023, esta judicatura en aplicación de la parte final del inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1- RECHAZAR** la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2- Déjense** las anotaciones respectivas en el radicador.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bce49a4888fc8c0806db5eb3cb5152005d417c7116282d489741302454bfd64**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00384</b>
Radicado No.	<b>2023-00084</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rosa Elvira Chávez Rivera</b>
Demandado (s)	<b>Carlos Arturo Pedroza Mosquera</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado por estados del 8 de marzo de 2023, esto es: *“Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del Acta de Conciliación establecidos en la ley, toda vez que lo indicado en el escrito de la demanda es la mención del título ejecutivo objeto de ejecución judicial (art. 82 numeral 8 ibídem).”*, esta judicatura en aplicación de la parte final del inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1- RECHAZAR** la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2- Déjense** las anotaciones respectivas en el radicador.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e1ced6fc943ddcb0f0c32c026f0d2d2567938d5d270ed821aff29153d2a78**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de abril de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00582</b>
Radicado	<b>2023-00093/ Acumulado con 2023-00068</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>María Eugenia Marín Ocampo</b>
Demandado (s)	<b>Luz Amalia Poveda</b>

De acuerdo con el soporte allegado al plenario por la parte actora, tendientes a dar por notificado a la demandada, REQUIÉRASE a la activa para que previo a resolver lo pertinente, allegue las evidencias que demuestren que la dirección electrónica en la cual se surtió la actuación de notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213, con aportación de la correspondiente constancia que expida el ordenador de entrega o acuse de recibido.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba8b5892b0284cc3742e7a2583420ce52e7505dec3c6fee1caf9c1d3a88e1bb**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00379</b>
Radicado	<b>2023-00105</b>
Proceso	<b>Verbal (Perteneencia Vehículo)</b>
Demandante (s)	<b>Paulo Cesar Narvaez Bejarano</b>
Demandado (s)	<b>D.M.M. representada legalmente por Laura Mejía Domínguez – J.L.M.M. representada legalmente por Bernarda Madroño Santander como herederas determinadas de Daniel Esteban Marín Solarte – Herederos indeterminados de Daniel Esteban Marín Solarte</b>

**PAULO CESAR NARVAEZ BEJARANO**, identificado con la C.C. No. 98.388.623, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, contra **D.M.M.** representada legalmente por Laura Mejía Domínguez, **J.L.M.M.** representada legalmente por Bernarda Madroño Santander como herederas determinadas de Daniel Esteban Marín Solarte y **Herederos indeterminados** de Daniel Esteban Marín Solarte.

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., aparte de llenar las exigencias del artículo 375 del C.G.P., aunado al hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble, dispone:

- 1. Admitir** a trámite la demanda de la referencia.
- Notificar el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a las demandadas que para notificarse de manera personal, es necesario que una vez reciba la citación, asistan a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o

comunicarse al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: veinte (20) días para la contestación de la demanda, lo que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda, previa información de la forma como la obtuvo y aportación de las evidencias que demuestren que los sitios corresponden a los utilizados por las personas a notificar, para la notificación la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para lo cual contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: veinte días (20) días para la contestación de la demanda, lo que podrán realizar través del correo institucional del juzgado.

3. Infórmese por secretaría de la existencia del proceso a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Juan de Pasto para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
4. Emplácese a las personas indeterminadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., para ello por secretaría inscribese la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluido el nombre de las personas a emplazar, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere y la providencia que se notifica.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas No. AVH-285, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Juan de Pasto.
6. Citar al acreedor prendario BBVA COLOMBIA S.A., de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP para enterarle del contenido del presente auto.
7. Imprimir a esta demanda el procedimiento que corresponde al trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 del C.G.P., de única instancia por ser de mínima cuantía, la cual se determina por el valor comercial del vehículo objeto de usucapión.
8. Tener al abogado Daniel Mora Insuasty, identificado con C.C. No 13.070.163 y portador de la T.P. No. 195.967 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el togado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana María Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a008b18a28e490f3f8ab1e4c3c100025d5a13e865e24460b996e9c70e86e217**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de abril de 2023, pasa el presente asunto para corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00577</b>
Radicado	<b>2023-00115</b>
Proceso	<b>Pertenencia</b>
Demandante (s)	<b>Guillermo Arturo Moreno - Martha Eliza Gómez Ijaji - Alexandra Lorena Moreno Gómez</b>
Demandado (s)	<b>“Asociación de Discapacitados “Luz de Vida de Mocoa” En liquidación</b>

Al existir una imprecisión en el auto notificado por estados del 11 de abril de 2023, por el cual se inadmitió la demanda, se verifica la necesidad de corregir los datos identificadores del proceso, en cuanto al número de radicado. Esta judicatura de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., al ser un error de transcripción procede su correspondiente **CORRECCIÓN**, siendo el dato correcto el mencionado en esta providencia **2023-00115** y no 2021-00040, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e0a4fefcd9dd70b5df56d4d6f069d68f3fd425ae70d01f43ec12a0e435450e**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00569</b>
Radicado	<b>2023-00118</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Aureliano Garreta Chindoy</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- Aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, como también la acreditación de quien otorga el poder, si es la escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, con constancia de vigencia a la presente calenda. (Artículo 84 numeral 2, concordante con el artículo 85 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac7993ec153a306065df24e8ac063c6e79c94cb100ad1fc8b6935366acc7be7**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de abril de 2023, pasa el presente asunto con excepciones por el curador ad- litem dentro del término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00578</b>
Radicado	<b>2021-00227</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Diego Fernando Hurtado Chamorro – Franco Ariel Chamorro Narváez</b>

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de curador *ad- litem*, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 17 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aa9001d068d466c723c7a3282db07a9c6447240be2aa63c552736b509b8f2a**

Documento generado en 14/04/2023 06:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mocoa, 29 de marzo de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

**REFERENCIA:**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:2021-00227**

**DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GUERRERO**

**DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO HURTADO CHAMORRO, FRANCO ARIEL CHAMORRO NARVÁEZ**

Respetado Juez,

**ANDRÉS FELIPE CHANCHI CLEVEZ**, Abogado, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N°1020786350 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional N°386118 del C.S.J., en calidad de Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto interlocutorio N°00296, respetuosamente me dirijo a usted en la oportunidad procesal correspondiente, para dar “contestación” a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**En cuanto al hecho 1**, es cierto, según se evidencia a folio 6.

**En cuanto al hecho 2**, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, en el endoso solamente aparece el nombre de la demandante, la firma de la endosante según folio 7 no se realizó en debida forma, si bien se logra evidenciar una firma, esta al parecer fue pegada sobre el documento pdf y no realizada de su puño y letra.

**En cuanto al hecho 3**, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**En cuanto al hecho 4**, es cierto, según se evidencia a folio 3.

## I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

## II. EXCEPCIÓN DE MERITO

**Solicito señor Juez que se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito que enuncio así.**

1-En lo que respecta a las pretensiones de la parte demandante, es menester acreditar los abonos realizados y dejados de realizar, soportado con algún documento o recibo donde repose las firmas de los demandados para así tener una mayor certeza de lo argumentado por la demandante, en armonía con el artículo 165 del Código General del Proceso, donde se menciona los medios de prueba, en el primer inciso se expresa cuales son los medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, dentro de estos se encuentran los “documentos” los cuales en el caso en concreto podrían permitir ese convencimiento de manera fehaciente y no basarse solamente en lo argumentado por la parte demandante si no soportado con algún documento eficaz.

**2- “Artículo 784 Excepciones de la acción cambiaria, contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:**

**4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente**” Por otra parte el endoso realizado por la señora ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GUERRERO, no se realizó teniendo en cuenta los requisitos generales incluidos en el artículo 621 del Código de Comercio los cuales abarcan tanto el diligenciamiento correcto del título valor como el endoso realizado, además teniendo en cuenta el artículo 654 del Código de Comercio donde se mencionan las clases de endoso, el texto normativo del artículo pre citado es claro al expresar en su inciso 4to que la falta de firma hará el endoso inexistente, esto en concordancia con el principio de literalidad que rige los títulos valores donde se menciona que lo plasmado en los títulos debe ser por escrito.

**5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;** En caso de que se logre comprobar que la firma en el endoso fue solamente pegada en el archivo pdf, esta excepción podría prosperar ya que según lo visualizado en el endoso a folio 7 se presume que la señora ZULEIMA PAOLA MARTINEZ no firmó con su puño y letra y solamente escribió su nombre y sobre el documento pdf pegó su firma cuando esta debe realizarse de manera escrita, por lo cual se le solicita respetuosamente al señor Juez que le solicite a la demandante aportar el título valor original y así comprobar lo planteado en esta excepción.

### III.EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### IV.ANEXOS

Las aportadas al proceso y las que usted considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación de los señores **DIEGO FERNANDO HURTADO CHAMORRO** y **FRANCO ARIEL CHAMORRO NARVÁEZ** , para lo cual fui nombrado por el despacho, soy mayor de edad y vecino de Mocoa-Putumayo.

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del representado por la suscrita como curadora ad litem.

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

### V. NOTIFICACIONES

De la parte demandante son de conocimiento del despacho.

Del suscrito, Edificio Angela Lucia, oficina 302, barrio Centro, celular:3107642480, correo electrónico: [Felipe\\_cleves@hotmail.com](mailto:Felipe_cleves@hotmail.com).

Del señor Juez, atentamente,



**ANDRÉS FELIPE CHANCHI CLEVEZ**  
**C.C N°1020786350 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 386118 del C.S.J.**